



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2082

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO
DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	35,571,783.09
IMPUESTOS	235,725.32
Impuestos sobre los Ingresos	18,040.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	14,432.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,608.00
Impuestos sobre el Patrimonio	182,421.32
Predial	181,404.65
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,016.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,264.00
Traslación de Dominio	35,264.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	350.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	350.00
Saneamiento	350.00
DERECHOS	743,713.96
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	145,573.31
Mercados	133,406.66
Panteones	12,166.65
Derechos por Prestación de Servicios	598,140.65
Alumbrado Público	201,169.00
Aseo Público	31,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	92,196.66
Licencias y Permisos	800.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	86,400.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	9,600.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	2,400.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	110,280.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	38,873.66
Sanitarios y Regaderas Públicas	13,721.33
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,000.00
PRODUCTOS	83,478.81
Productos	83,478.81
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	6,159.60
Productos Financieros del Fondo III	76,690.91
Productos Financieros del Ramo IV	624.30
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	37,930.00
Aprovechamientos	37,930.00
Multas	12,610.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	25,320.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	34,470,585.00
Participaciones	9,248,681.00
Fondo General de Participaciones	6,015,180.00
Fondo de Fomento Municipal	2,024,722.00
Fondo Municipal de Compensación	299,483.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	171,595.00
ISR sobre Salarios	245,840.00
Participaciones por Impuestos Especiales	119,941.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	322,105.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	37,136.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,679.00
Aportaciones	25,221,902.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	18,829,060.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,392,842.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	35,571,783.09

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M ²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M ²
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANTIGUA			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$251.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COTE5	\$ 1.013.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COFR4	\$891.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Económico	COCO3	\$251.00
Económico	PC3	\$1,079.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Alto	PCA5	\$2,159.00	VALOR /M³		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COCI3	\$618.00

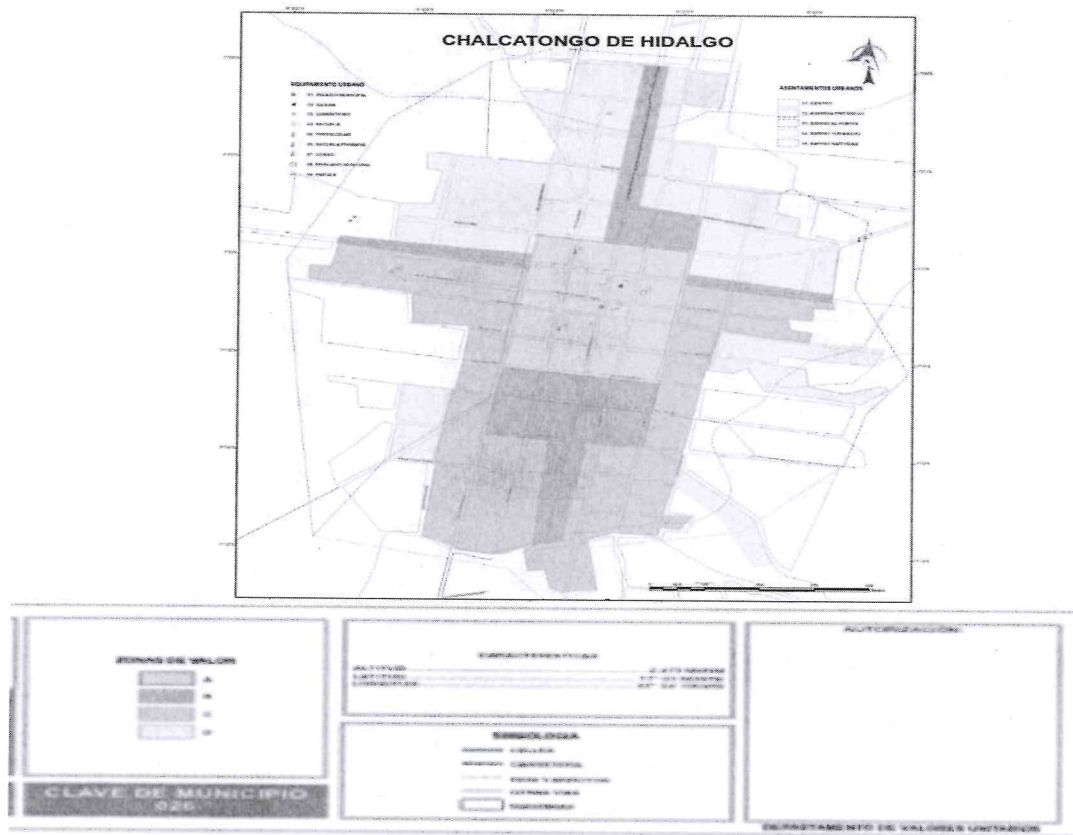


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COCI4	\$723.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR /MTS		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COBP3	\$262.00
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COBP4	\$314.00
Económico	PBE3	\$838.00			
Media	PBM4	\$964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M²
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COPA3	\$430.00
Alta	PEA5	\$1,530.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOPITAL					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota (pesos)
I. Habitacional residencial m ²	10.96
II. Habitacional tipo medio m ²	5.11
III. Habitacional popular m ²	3.65
IV. Habitacional campestre m ²	5.11
V. Granja m ²	5.11

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Conceptos	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	4,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	4,000.00
III. Electrificación	150.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00
V. Pavimentación de calles m ²	250.00
VI. Banquetas m ²	200.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	10.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	5.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	10.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	5.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y secesión de concesión de caseta o puesto.	200.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	100.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	500.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	300.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	300.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00
f) Perpetuidad (Anual)	500.00
g) Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	500.00
h) Autorización de Desmonte y monte de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	300.00
d) Servicios de reinhumación	500.00
e) Construcción o reparación de monumentos por metro cuadrado	300.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II. Constancias de Ingresos	50.00
III. Constancia de bajos recursos	50.00
IV. Constancia de discapacidad de supervivencia	50.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VI. Certificación de la superficie de un predio	2,000.00
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00
VIII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
IX. Constancia de Nomenclatura	1,000.00
X. Contrato o acta de compra-venta	1,500.00
XI. Acta de Posesión	1,500.00
XII. Acta de donación	2,000.00
XIII. Acta de rectificación de medidas	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Acta de subdivisión	1,500.00
--------------------------	----------

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m ²	15.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m ²	5.00
III.	Demolición de construcciones m ²	10.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	100.00
V.	Alineación y uso de suelo	500.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	150.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial, por metro cuadrado	15.00
IX.	Construcción de albercas	2,000.00
X.	Permisos para fraccionamiento	2,500.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio	3,500.00
XII.	Aprobación y revisión de planos	2,500.00

Artículo 51. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	13.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	15.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	LICENCIA (pesos)	REFRENDO (pesos)
I.	Abarrotes	1,500.00	1,000.00
II.	Aguas envasadas	1,000.00	500.00
III.	Artículos deportivos	500.00	300.00
IV.	Balconería y herrería	300.00	300.00
V.	Bancos	35,000.00	24,500.00
VI.	Baños públicos	1,500.00	500.00
VII.	Bonetería	350.00	300.00
VIII.	Boutique	500.00	300.00
IX.	Cafetería	500.00	300.00
X.	Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00
XI.	Cajeros automáticos	10,000.00	5,000.00
XII.	Camiones de transporte	6,000.00	3,000.00
XIII.	Carnicería	1,000.00	500.00
XIV.	Carpintería	500.00	250.00
XV.	Casa de empeño	5,000.00	2,500.00
XVI.	Casa de huéspedes	3,500.00	1,500.00
XVII.	Ciber	1,000.00	300.00
XVIII.	Clínicas médicas	2,500.00	1,000.00
XIX.	Clutchs y frenos	500.00	250.00
XX.	Comedor	800.00	400.00
XXI.	Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
XXII.	Corte y confección	500.00	200.00
XXIII.	Despachos en general	1,000.00	700.00
XXIV.	Discos/ películas	1,000.00	300.00
XXV.	Distribuidora de refrescos	10,000.00	5,000.00
XXVI.	Dulcerías	1,600.00	500.00
XXVII.	Equipos electrónicos	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Estacionamiento	1,000.00	500.00
XXIX.	Estancias Infantiles	1,000.00	500.00
XXX.	Estéticas o peluquería	1,000.00	300.00
XXXI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	300.00
XXXII.	Expendio de paletas	500.00	200.00
XXXIII.	Farmacias	3,000.00	2,000.00
XXXIV.	Ferreterías	5,000.00	2,000.00
XXXV.	Financiera	10,000.00	5,000.00
XXXVI.	Florería	1,200.00	800.00
XXXVII.	Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
XXXVIII.	Funerarias	1,500.00	1,000.00
XXXIX.	Gasolineras	35,000.00	25,000.00
XL.	Gimnasios	1,000.00	500.00
XLI.	Hoteles en general	5,000.00	2,500.00
XLII.	Implementos agrícolas	4,000.00	1,500.00
XLIII.	Joyerías y relojerías	1,000.00	500.00
XLIV.	Jugos y licuados	800.00	500.00
XLV.	Juguetería	1,000.00	500.00
XLVI.	Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	1,000.00
XLVII.	Lavado de autos	1,000.00	300.00
XLVIII.	Lavado y engrasado	1,000.00	300.00
XLIX.	Lavanderías	1,500.00	500.00
L.	Llanteras (ventas)	1,500.00	1,000.00
LI.	Madererías	2,000.00	1,000.00
LII.	Materiales para construcción	15,000.00	10,000.00
LIII.	Mensajería y paquetería	1,000.00	500.00
LIV.	Mercerías	1,000.00	500.00
LV.	Mofles	1,000.00	500.00
LVI.	Molino de nixtamal	500.00	200.00
LVII.	Mueblerías	3,000.00	2,000.00
LVIII.	Panaderías	1,000.00	500.00
LIX.	Papelerías	2,000.00	500.00
LX.	Perfumerías	800.00	300.00
LXI.	Pizzerías	1,000.00	500.00
LXII.	Refaccionarías	3,500.00	2,000.00
LXIII.	Renta de mobiliario	2,000.00	1,000.00
LXIV.	Reparación de calzado	1,000.00	200.00
LXV.	Restaurant	2,000.00	1,000.00
LXVI.	Rosticerías	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII.	Salón de usos múltiples	2,000.00	1,000.00
LXVIII.	Sastrerías	500.00	200.00
LXIX.	Suburban para transporte de pasajeros	3,000.00	2,500.00
LXX.	Taxis para transporte público (local por unidad)	2,000.00	300.00
LXXI.	Taxis para transporte público (colectivo por unidad)	3,000.00	300.00
LXXII.	Moto taxis	3,000.00	300.00
LXXIII.	Taller de bicicletas	1,000.00	300.00
LXXIV.	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	500.00
LXXV.	Taller de reparación de radio y televisión	1,000.00	200.00
LXXVI.	Taller electromecánico	3,500.00	1,000.00
LXXVII.	Taller mecánico	3,000.00	1,000.00
LXXVIII.	Tapicería	1,500.00	500.00
LXXIX.	Taquería	1,500.00	500.00
LXXX.	Teléfonos públicos	1,000.00	300.00
LXXXI.	Televisión por cable e Internet	5,000.00	2,000.00
LXXXII.	Tienda Departamental	5,000.00	2,000.00
LXXXIII.	Tienda de regalos	1,000.00	500.00
LXXXIV.	Tienda de telas	1,000.00	500.00
LXXXV.	Tiendas de pintura	2,000.00	1,000.00
LXXXVI.	Tlapalerías	1,000.00	300.00
LXXXVII.	Cenadurías	1,000.00	500.00
LXXXVIII.	Tortillería	3,000.00	1,500.00
LXXXIX.	Venta de bicicletas	1,000.00	500.00
XC.	Venta de pollo en canal	2,000.00	1,000.00
XCI.	Venta de pollo en pie	3,000.00	1,500.00
XCII.	Venta de ropa	2,000.00	1,000.00
XCIII.	Venta y servicio de celular	2,000.00	1,000.00
XCIV.	Veterinaria	2,000.00	1,000.00
XCV.	Video juegos	1,000.00	200.00
XCVI.	Vidrierías	3,000.00	1,500.00
XCVII.	Vulcanizadora	1,000.00	800.00
XCVIII.	Zapaterías	3,000.00	1,500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Revalidación (pesos)
a) Depósito de cerveza.	10,000.00	5,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	1,500.00	Por evento
c) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	1,500.00
d) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,000.00	2,000.00
e) Expendio de mezcal y agua ardiente	3,000.00	1,500.00
f) Agencias o sub-agencias de cervezas	50,000.00	35,000.00
g) Licorería/vinatería	5,000.00	2,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00	2,000.00
i) Restaurant- Bar	4,000.00	2,000.00
j) Salón de Fiestas	3,000.00	1,500.00
k) Billar con venta de cerveza	2,000.00	1,000.00
l) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	2,000.00	1,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Revalidación
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	3,000.00	Por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Revalidación (pesos)
a) Discoteca	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Bares (venta de cerveza, vinos y licores)	10,000.00	5,000.00
----------------------------------------------	-----------	----------

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 58. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores m ²	30.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores m ²	30.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio m ²	30.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito m ²	30.00	Por evento
V. Mesa de Jockey m ²	30.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel) m ²	30.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos m ²	30.00	Por evento
VIII. Venta de ropa m ²	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO (pesos)	REFRENDO (pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	300.00	200.00
b. Luminosos	1,500.00	1,000.00
c. Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
d. Mantas Publicitarias	1,500.00	1,000.00
e. Estructuras	3,000.00	2,500.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 66. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	50.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	4,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Suministro de agua potable.	Comercial	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	8,000.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Comercial	1,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	2,500.00	Por evento
IX. Reparación de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
X. Reparación de agua potable.	Comercial	1,000.00	Por evento

Artículo 67. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	4,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje comercial	8,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje comercial	3,000.00	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 70. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Termoterapia	15.00
II. Hidroterapia	20.00
III. Electroterapia	20.00
IV. Mecanoterapia	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Maso terapia	20.00
VI.	Vendaje Neuromuscular	40.00
VII.	Consulta de Rehabilitación	40.00
VIII.	Ultrasonido Terapéutico	15.00
IX.	Consulta Psicológica	30.00
X.	Consulta Medica	30.00
XI.	Certificado Medico	50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 73. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 77. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 78. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 28 recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 79. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo III recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Ramo 33 Fondo IV recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Federales, Recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 82. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Estatales, Recursos Federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 83. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por concepto de Convenios Particulares. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 84. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 85. El Municipio de Chalcatongo de Hidalgo percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
V. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso en vía pública	500.00
VI. Por obstrucción de la vía pública	1,000.00
VII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido	5,000.00
VIII. Por manejar en exceso de velocidad	1,000.00
IX. Por manejar en estado de ebriedad	2,500.00
X. Por utilizar el celular conduciendo una unidad de motor	1,000.00
XI. No respetar los señalamientos	1,000.00
XII. Faltas a la moral	2,000.00
XIII. Cerrar las calles por colados	300.00
XIV. Permiso cerrar las calles por eventos sociales (por día)	500.00
XV. Riñas	1,500.00
XVI. Portación de sustancias Tóxicas	2,500.00
XVII. Choques (accidente de vialidad)	2,000.00
XVIII. No pedir permiso para inhumación	500.00

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 88. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 90. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 91. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 94. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 96. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta Ley.

Artículo 97. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 98. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a. Techado	2,000.00	Por evento
b. Deportivo	2,000.00	Por evento

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 100. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a. Retroexcavadora	500.00	Por hora
b. Volteo	350.00	Por viaje
c. Moto conformadora	1,500.00	Por hora
d. Tractor	3,500.00	Por hora
e. Pipa	2,500.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 102. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el Ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	10,349,879.09	10,353,182.68
A	Impuestos	235,725.32	236,432.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	C	Contribuciones de Mejoras	350.00	351.05
	D	Derechos	743,713.96	745,945.10
	E	Productos	83,478.81	83,729.25
	F	Aprovechamientos	37,930.00	38,043.79
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	9,248,681.00	9,248,681.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	25,221,904.00	25,221,904.00
	A	Aportaciones	25,221,902.00	25,221,902.00
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	35,571,783.09	35,575,086.68
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	10,865,504.64	10,926,366.46
	A Impuestos	234,527.50	115,751.28
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	70,100.00	11,587.57
	D Derechos	982,897.22	595,745.43
	E Productos	181,053.32	94,638.09
	F Aprovechamiento	161,254.00	17,832.49
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	9,235,672.60	9,440,151.87
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	36,596.25
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	614,063.48
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	47,952,693.17	25,183,483.50
	A Aportaciones	25,248,710.15	25,183,483.50
	B Convenios	22,703,983.02	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	58,818,197.81	36,109,849.96
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				35,571,783.09
INGRESOS DE GESTIÓN				1,101,198.09
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	235,725.32
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,040.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	182,421.32
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	35,264.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	350.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	350.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	743,713.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	145,573.31
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	598,140.65
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	83,478.81
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	83,478.81
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	37,930.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,610.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	25,320.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	34,470,585.00
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,248,681.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,015,180.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,024,722.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	299,483.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	171,595.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	245,840.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	119,941.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	322,105.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,136.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,679.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,221,902.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,829,060.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,392,842.00
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
---------------------	--------------------	------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	35,571,783.09	3272632.82	3277022.82	3282342.82	3271023.82	3274872.82	3281522.82	3274522.82	3280523.82	3283522.82	3274022.82	1393880.82	1405892.10
Impuestos	235,725.32	15200.00	20200.00	25200.00	15200.00	15200.00	25200.00	15200.00	25200.00	25200.00	15200.00	20464.00	18261.32
Impuestos sobre los Ingresos	18,040.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	3,040.00
Impuestos sobre el Patrimonio	182,421.32	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15200.00	15221.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,264.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	5,264.00	0.00
Contribuciones de mejoras	350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	743,713.96	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	61000.00	72713.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	145,573.31	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	13,573.31
Derechos por Prestación de Servicios	598,140.65	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	49,000.00	59,140.65
Productos	83,478.81	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57
Productos	83,478.81	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57	6956.57
Aprovechamientos	37,930.00	3110.00	2500.00	2820.00	1500.00	5000.00	2000.00	5000.00	1000.00	4000.00	4500.00	2000.00	4500.00
Aprovechamientos	12,610.00	1610.00	0.00	2500.00	0.00	0.00	0.00	2500.00	0.00	0.00	2500.00	0.00	3500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	25,320.00	1500.00	2500.00	320.00	1500.00	5000.00	2000.00	2500.00	1000.00	4000.00	2000.00	2000.00	1000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	34,470,585.00	3186366.25	3186366.25	3186366.25	3186367.25	3186366.25	3186366.25	3186366.25	3186367.25	3186366.25	3186366.25	1303460.25	1303460.25
Participaciones	9,248,681.00	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42	770,723.42
Aportaciones	25,221,902.00	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	2,415,642.83	532,736.83	532,736.83
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2082

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.